

CIRCULAR 1/2003 Bis 5

México, D.F., a 28 de noviembre de 2005.

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 1/2003.

MODIFICACIONES A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; SOCIEDADES DE INVERSIÓN Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, EN SUS OPERACIONES DE REPORTO.

El Banco de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 y 26 de su Ley; 54 de la Ley de Instituciones de Crédito; 22 fracción IV inciso c) de la Ley del Mercado de Valores; 15 de la Ley de Sociedades de Inversión; 48 fracción VI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como 7° fracción IX, 19 y 52 de la Ley Orgánica de Financiera Rural, con el objeto de: i) precisar que los requisitos prudenciales que deberán cumplir las contrapartes de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en las operaciones de reporto, serán los que señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) en las reglas relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse dichas sociedades, y ii) hacer aplicable a la Financiera Rural las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión, y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en sus operaciones de reporto”, ha resuelto modificar el título; la definición de “Entidad” prevista en el numeral 1.; los numerales 2.3 y 3.1, así como adicionar la definición de “Financiera Rural” al referido numeral 1; un numeral 2.4 y un numeral 11.4, todos ellos de las mencionadas Reglas dadas a conocer mediante la Circular 1/2003, para quedar en los términos siguientes:

“REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; SOCIEDADES DE INVERSIÓN, SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, Y LA FINANCIERA RURAL, EN SUS OPERACIONES DE REPORTO”

1. DEFINICIONES.

“ ...

Entidad: a las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Sociedades de Inversión, Siefores y a la Financiera Rural.

...

Financiera Rural: al organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, regulado por la Ley Orgánica de la Financiera Rural.

...”

2. OPERACIONES Y CONTRAPARTES AUTORIZADAS.

- “2.3 Las Siefores podrán actuar únicamente como Reportadoras y podrán operar sólo con Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa y entidades del exterior autorizadas para actuar como entidades financieras por las autoridades competentes de los países en que estén constituidas y que se encuentren establecidas en los Países de Referencia, que cuenten con la calificación de contraparte mínima que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante disposiciones de carácter general. Para efectos de este numeral, a las entidades del exterior citadas no les resultará aplicable el Anexo 1 de estas Reglas.”
- “2.4 La Financiera Rural podrá actuar únicamente como Reportadora con el Banco de México, Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa y Entidades Financieras del Exterior.”

3. VALORES OBJETO DE REPORTO.

- “3.1 Las Instituciones de Crédito y la Financiera Rural podrán celebrar operaciones de Reporto sobre Valores, excepto sobre Títulos para Operaciones de Arbitraje Internacional.”

11. SANCIONES.

- “11.4 El incumplimiento de la Financiera Rural a las disposiciones contenidas en las presentes Reglas, será sancionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a la Ley Orgánica de Financiera Rural.”

TRANSITORIA

- ÚNICA.-** La modificación al numeral 2.3 de las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión, y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en sus operaciones de reporto”, entrará en vigor el próximo 28 de noviembre de 2005, mientras que las demás modificaciones y adiciones a que se refiere la presente Circular, entrarán en vigor el 1 de marzo de 2006.